

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO Y DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE TUTELA PENAL DEL ENTORNO EDUCATIVO Y ERRADICACIÓN DEL ACOSO ESCOLAR SISTÉMICO.

H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA O DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y COORDINACIÓN POLÍTICA (JUGOCOPO) PRESENTE. -

El suscrito, **LIC. JORGE LUIS CONTRERAS GRACIA**, en mi calidad de abogado titular del despacho **CONTRERAS & ASOC., Abogados Durango**, actuando en legítimo ejercicio del derecho de iniciativa ciudadana reconocido por el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y con fundamento en los correlativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, somete respetuosamente a la consideración de esta Soberanía la presente **INICIATIVA DE DECRETO**, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

I. Planteamiento Dogmático y Realidad Criminológica del Conflicto.

La dogmática jurídica contemporánea y la praxis forense en el Estado de Durango revelan una disonancia estructural entre la realidad criminológica de las aulas y la respuesta punitiva del Estado. El denominado acoso escolar sistemático no constituye una mera reiteración de agresiones interpersonales ordinarias ni faltas administrativas menores, sino un fenómeno de violencia sistemática caracterizado por una asimetría de poder estructural, persistencia temporal y un severo menoscabo en la esfera psicoemocional, axiológica y en el libre desarrollo de la personalidad de la víctima menor de edad.

Actualmente, las agencias del Ministerio Público y los órganos jurisdiccionales enfrentan un vacío de tipicidad estricta o una deficiente adecuación típica al encuadrar estas conductas en tipos penales genéricos (tales como lesiones leves o amenazas), los cuales soslayan la lesividad específica derivada de la destrucción del tejido institucional y comunitario escolar. Ello propicia un estado de impunidad sistémica, revictimización institucional y una total desprotección del bien jurídico tutelado: el desarrollo integral, la integridad psicoemocional y la paz en el entorno educativo.

II. Marco Constitucional, Convencional y Bloque de Constitucionalidad.

La presente propuesta normativa encuentra su estricto anclaje en el bloque de constitucionalidad que integra el orden jurídico mexicano:

1. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:** Artículo 4º, párrafo noveno, que consagra el principio de interés superior de la niñez, imponiendo a todas las autoridades el deber ineludible de adoptar medidas legislativas reforzadas orientadas a garantizar su desarrollo integral y su derecho inviolable a una vida libre de violencia.

2. **Convención sobre los Derechos del Niño:** Artículos 3º y 19, que obligan a los Estados Parte a instrumentar todas las medidas legislativas, administrativas y sociales idóneas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio, abuso físico o mental, descuido o trato negligente.
3. **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango:** Artículos 1º, 2º y 46, que consagran el respeto irrestricto a los derechos humanos y facultan a la ciudadanía duranguense a incidir directamente en el proceso legislativo local.

III. Consideraciones de Técnica Legislativa y Taxatividad Penal.

Con el propósito de satisfacer rigurosamente el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad (artículo 14 constitucional), la presente iniciativa delimita con precisión quirúrgica los elementos normativos y subjetivos del tipo penal propuesto bajo el nomen iuris de Acoso Escolar Sistemático, excluyendo conceptos vagos, armonizando el sistema punitivo ordinario con el régimen especial de justicia para adolescentes, y salvaguardando las obligaciones de los garantes del sector educativo mediante la sede normativa correspondiente.

PROYECTO DE DECRETO.

ARTÍCULO PRIMERO. Se adiciona el Capítulo VII Bis denominado "Acoso Escolar Sistemático" al Título Décimo del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, para quedar en los siguientes términos:

CAPÍTULO VII BIS Acoso Escolar Sistemático.

Artículo 210 Bis. Al que, aprovechándose dolosamente de una situación real o instrumentalizada de asimetría de poder físico, psicológico, jerárquico, digital o de edad, derivada o aprovechada del entorno educativo, ejerza de manera reiterada, sistemática y deliberada actos de coacción, intimidación, hostigamiento o agresión física, verbal, psicológica o cibernética en contra de un estudiante, ocasionándole un menoscabo grave en su dignidad, alteraciones patológicas en su salud mental o un daño psicoemocional severo dictaminado por perito en la materia, se le impondrá una pena de dos a cinco años de prisión, y multa de doscientos a quinientos días de valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA). Tratándose de personas mayores de edad, además de las penas corporales y pecuniarias señaladas, se impondrán las siguientes sanciones accesorias:

- I. Inhabilitación para desempeñar cargos públicos, comisiones, empleos, docencia, administración o funciones de cualquier índole dentro del sector educativo por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta;
- II. Obligación de someterse a tratamiento psicoterapéutico especializado, reeducativo y de perspectiva de género o derechos humanos, bajo supervisión de la autoridad judicial competente.

Artículo 210 Ter. Las penas previstas en el artículo precedente se incrementarán hasta en una mitad en su mínimo y en su máximo cuando:

- I. La conducta típica sea perpetrada por una persona que ostente un cargo directivo, docente, administrativo, técnico-pedagógico, de supervisión o de cualquier índole

dentro de la institución educativa, valiéndose ostensiblemente de su posición de garante o autoridad jerárquica sobre la víctima.

- II. Las agresiones que generen en la víctima lesiones que requieran más de quince días para sanar, un daño psicológico permanente acreditado fehacientemente mediante dictamen pericial emitido por especialista en la materia, o bien, inducción, instigación o tentativa debidamente documentada de autolesión o conducta suicida.
- III. Se empleen plataformas tecnológicas, redes sociales, sistemas de mensajería instantánea, inteligencia artificial o medios digitales masivos para la difusión, escarnio, acoso digital prolongado o daño reputacional grave del estudiante.
- IV. El sujeto activo, teniendo la calidad formal de garante en términos de la legislación educativa y de la normatividad escolar aplicable, tenga conocimiento fehaciente de las conductas de acoso sistemático entre educandos y, dolosamente, omita realizar los actos jurídicos o materiales exigibles a su cargo para impedirlos, neutralizarlos o denunciarlos de manera inmediata ante la autoridad competente.

El delito previsto en este Capítulo se perseguirá por querrela de la víctima, de sus representantes legales, de quien ejerza la patria potestad o tutela, o bien, de oficio cuando la víctima sea menor de edad o se encuentre en situación de vulnerabilidad manifiesta.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma el artículo 78 Bis de la Ley de Educación del Estado de Durango, para quedar como sigue:

Artículo 78 Bis. Las autoridades educativas, directivos, docentes y personal de apoyo tanto de instituciones públicas como privadas en el Estado están constreñidos a observar e implementar de manera inmediata, obligatoria e ineludible el Protocolo Homologado de Detección, Prevención y Actuación ante Casos de Acoso Escolar.

Ante la noticia criminal fehaciente o la presunta comisión de conductas constitutivas de acoso escolar sistemático en agravio de educandos, los directivos y docentes escolares, en su calidad formal de garantes de la seguridad, integridad física y psicoemocional de los alumnos, tendrán un plazo improrrogable de veinticuatro horas contadas a partir del conocimiento fehaciente del hecho para dar vista formal y documentada a la Fiscalía General del Estado y a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

El incumplimiento injustificado de este deber de comunicación será sancionado administrativamente en los términos de la ley de la materia y de las normativas de responsabilidades administrativas aplicables, con independencia de la configuración de la responsabilidad penal por comisión por omisión en los términos del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango.

ARTÍCULO TERCERO. Se reforma el artículo 54 Bis de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango, para quedar como sigue:

Artículo 54 Bis. Las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, en coordinación con las autoridades educativas del Estado, garantizarán la instrumentación transversal de mecanismos eficaces de protección integral, observando puntualmente los protocolos de actuación frente a situaciones de vulneración de derechos,

violencia escolar y acoso sistemático en los términos previstos por este ordenamiento y las leyes penales aplicables.

TRANSITORIOS.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. El ámbito de validez personal del tipo penal previsto en el Capítulo VII Bis del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango se circunscribe estrictamente a las personas adultas. Tratándose de probables autores que tengan la calidad de personas adolescentes (mayores de doce años y menores de dieciocho años al momento de la comisión de la conducta), el procedimiento, la exigibilidad de responsabilidades, la determinación de la autoría y la imposición de consecuencias jurídicas se regirán absoluta y exclusivamente por los principios, directrices, catálogos de medidas y modalidades del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, aplicando de manera preferente la justicia restaurativa y las medidas socioeducativas contempladas en la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, quedando excluidas de forma absoluta e inderogable las penas privativas de libertad o corporales previstas en este Decreto para personas mayores de edad, en estricto respeto al principio constitucional de especialidad y al interés superior de la niñez.

TERCERO. El Ejecutivo del Estado promoverá, en el ámbito de su respectiva competencia y disponibilidad presupuestal, la asignación progresiva de recursos orientados a fortalecer las áreas periciales especializadas en psicología infantil, infanto-juvenil, psiquiatría forense y criminología educativa de la Fiscalía General del Estado de Durango.

PROTESTO LO NECESARIO. DURANGO, DGO., A 21 DE SEPTIEMBRE DE 2026.

LIC. JORGE LUIS CONTRERAS GRACIA
ABOGADO TITULAR EN CONTRERAS & ASOC., ABOGADOS DURANGO

Espacio en blanco.